

Número de orden	Apellidos y nombre	Número de orden	Apellidos y nombre	Número de orden	Apellidos y nombre
2.172	Treviño i Solagaistua, María Luisa.	2.216	Vasallo Yáñez, José Luis	2.259	Vila i Indurain, Blanca Rosa
2.173	Trias i Capella, M. ^a Eulalia.	2.217	Vázquez André, Javier L. is.	2.260	Vila Justribo, Manuel.
2.174	Tribó Pascual, Antonio.	2.218	Vázquez i Negro, Rosend.	2.261	Vila Maupoey, Amparo.
2.175	Trilla Felis, M. ^a del Carmen	2.219	Vázquez i Sánchez, Antonia.	2.262	Vila Melero, Ramón.
2.176	Trilla Soler, M. ^a Luisa.	2.220	Vega Otero M. ^a Dolores	2.263	Vila Movilla, José Abraham de Jesús.
2.177	Triviño Ortéga, M. ^a Milagros.	2.221	Vegas Carmona, Carmen	2.264	Vila Pablos, M. ^a del Carmen
2.178	Troya Cabrera, Juan José.	2.222	Vela Lozano, Antonio.	2.265	Vila i Sabaté, Miquel.
2.179	Trullen i Gas, Josep.	2.223	Vela Rodríguez, Manuel.	2.266	Vila i Vila, Pera.
2.180	Tunica i Boñis, Lidia.	2.224	Velasco Vaquero, José María	2.267	Vilallonga i Fábregas, María Mercè.
2.181	Turmo Garuz, Antonio.	2.225	Velilla Picazo, Carmen	2.268	Vilanova i Cardona, María Mercè.
2.182	Furrión Herrero, Serafina.	2.226	Ventosa Rodón, Juan María.	2.269	Vilaplana Birba, José.
2.183	Turu i Santigosa, Elisabet.	2.227	Verdaguer i Rosas, M. ^a Rosa.	2.270	Vilaplana i Blanch, Alvar.
2.184	Ubeda Arédes, Josefa.	2.228	Verdú i Soláns, Josep.	2.271	Vilaplana i Blanch, Daniel.
2.185	Ubeda Barbera, Francisco.	2.229	Verdugo Martín, Milagros.	2.272	Vilardell i Bergada, Jordi.
2.186	Ubieta Lope, M. ^a Concepción.	2.230	Vía i Redóns, Josep María.	2.273	Vilardell i Ynaraja, Miquel.
2.187	Ugar Rerren, Francisco Javier Alberto.	2.231	Vicen Encuentra, José Enrique.	2.274	Vilaró i Rodríguez, Julia.
2.188	Uroz Cruz, Sebastián.	2.232	Vicens Tomás, Alfonso.	2.275	Vilarrubí i Estrella, María Teresa.
2.189	Urrutia Llaguno, José Carlos.	2.233	Vicent Nicolau, José Francisco.	2.276	Vilatimo Pujal, Ramón.
2.190	Usón Guardiola, Joaquín.	2.234	Vicente i Fernández, Raquel.	2.277	Viles i Rexach, Oscar.
2.191	Vacas Arlandis, Milagros.	2.235	Vicente García, María Francisca.	2.278	Viloca i Llobet, Joan.
2.192	Valcárcel Araujo, José Manuel.	2.236	Vicente Bameda, M. ^a Luisa.	2.279	Vilagrasa Gracia, M. ^a Angeles.
2.193	Valdevira Riago, Gloria.	2.237	Vicente i Ruiz, Roser.	2.280	Villalba i Salvador, Fidel.
2.194	Valdés del Molino, Patricia.	2.238	Vicente de Vera Bellostas, M. ^a Pilar.	2.281	Villanova i Sanfeliú, Xavier.
2.195	Valero Santiago, Antonio Luis.	2.239	Vicioso i Martínez, María.	2.282	Villanueva Loscertales, Santiago Lorenzo.
2.196	Valldosera i Santo, Jordi.	2.240	Victoria Conesa, Juan.	2.283	Villanueva Sanchez, María Carmen.
2.197	Vaile Miguel, Jesús.	2.241	Victoria Ramírez, Antonio Andrés.	2.284	Villarroya Martín, Josefa Gloria.
2.198	Valles i Esteve, Jordi.	2.242	Vida Monviela, Francisco.	2.285	Villaverde Gutiérrez, María de la Luz.
2.199	Vallmajó i Trayter, Natalia.	2.243	Vidal i Barceló, Francesc.	2.286	Villaverde Rico, Juan Carlos.
2.200	Valls i Borruei, Xavier.	2.244	Vidal Carrera, Elvira.	2.287	Villegas Cánovas, Dámaso.
2.201	Valls García, Ramón.	2.245	Vidal García, M. ^a Josefa.	2.288	Villegas Casado, Jorge.
2.202	Valls Liadó, Juan Carlos.	2.246	Vidal López, Fernando.	2.289	Villegas i Iglesias, Vicenç J.
2.203	Valls i Pech, Pere.	2.247	Vidal i Samsó, Joan.	2.290	Villuendas Usón, M. ^a Cruz.
2.204	Valls Torio, José Manuel.	2.248	Vidal i Santacruz, Victoria.	2.291	Vinuesa i Aumedes, Teresa.
2.205	Valverde i Sintas, Joan.	2.249	Vide Sahuquillo, Alberto Javier.	2.292	Vináis i Iglesias, Helena.
2.206	Vaqueiro i Subirats, Montserrat.	2.250	Vigara Díez, Miguel Angel.	2.293	Vinás i Trullén, Xavier.
2.207	Vaquerizo Aragón, Exaltación.	2.251	Vigara Madueño, María de los Remedios.	2.294	Vinás Vidal, Aina.
2.208	Vaquero Peña, M. ^a Angeles.	2.252	Viguer i Rovira, Jordi.	2.295	Vinás Vidal, Rosa María.
2.209	Vaquero Solsona, Pascual.	2.253	Vila i Arbones, M. ^a Pilar.	2.296	Virseda Quintanilla, María Oliva.
2.210	Varela Escudero, María del Rosario.	2.254	Vila i Bordalba, Olga.	2.297	Vitaller Burillo, Julián.
2.211	Varela i Pedregosa, Jordi.	2.255	Vila i Capdevila, Miquel	2.298	Vives Agueda, Pedro José.
2.212	Varez i Pastrana, María Antonia.	2.256	Vila Coch, Amparo.		
2.213	Vargas Agurto, Armando.	2.257	Vila i Díez, Anna María.		
2.214	Vargas Gíménez, M. ^a Pilar.	2.258	Vila i Fumas, Antoni.		
2.215	Vargas Solé, Fernando.				

Lista de aspirantes excluidos

1. Álvarez Vela, Julio. Sin abonar derecho de examen.
2. Barrio Sánchez, Nieves del. Omisión de dato del documento nacional de identidad.
3. Carnicero Giménez de Azcárate, Ignacio. Solicitud presentada fuera de plazo.
4. Casademont Ferrer, Rosa. Solicitud firmada por orden.
5. Civit Colas, María Alba. Solicitud presentada fuera de plazo.
6. Costa Ribot, Jordi. Solicitud presentada fuera de plazo.
7. Chasco Pérez de Arenaza, Juan Carlos. Solicitud presentada fuera de plazo.
8. Escobar Martínez, Eduardo. Solicitud presentada fuera de plazo.
9. Gómez Mesa, Ciro Inocencio. No ajustarse la solicitud al modelo establecido.
10. González Sistal, Angel. Instancia presentada duplicada.

11. Iñari Locabert, Joan. Solicitud presentada fuera de plazo.
12. Marco Moros, María Nieves. Solicitud presentada fuera de plazo.
13. Pardos Ordovas, María Pilar. Solicitud sin reintegrar.
14. Relloso Villoria, Begoña. Solicitud sin reintegrar.
15. Suquet Rementol, María Fátima. Solicitud presentada fuera de plazo.
16. Villalbi Hereter, Joan Ramón. Solicitud presentada fuera de plazo.

El acuerdo de exclusión será recurrible por los interesados en el plazo de seis días hábiles ante el ilustrísimo señor Director general del Instituto Catalán de la Salud, que resolverá dentro de los quince días siguientes, también hábiles, de conformidad con lo previsto en el apartado a) de la base 6.^a de la convocatoria.

Barcelona, 16 de mayo de 1984.—El Director general, Josep Lluís Pedragosa i Radua.

ARAGON

16328

LEY de 22 de junio de 1984, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El desarrollo institucional del Estatuto de Autonomía exige la aprobación por las Cortes de Aragón de una Ley que regule la organización, atribuciones y funcionamiento de los órganos

ejecutivos de gobierno de la Comunidad Autónoma y de su Administración Pública propia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía, en su artículo 23.3, establece la obligatoriedad de que una Ley de las Cortes de Aragón determine el Estatuto de los miembros de la Diputación General y sus atribuciones, así como el régimen de incompatibilidades, aspectos que lógicamente pueden recibir tratamiento normativo en una Ley que regule con carácter general las cuestiones relacionadas con el poder ejecutivo.

Por ello, la presente Ley responde a los siguientes objetivos: En primer lugar dar cumplimiento al mandato estatutario regulando el estatuto personal del Presidente y los Consejeros, sus atribuciones respectivas y su régimen de incompatibilidades, enmarcando la regulación específica de estas cuestiones dentro de un diseño general, racional y coherente, de la posición, competencias y relaciones de los diversos órganos ejecutivos de gobierno: Presidente, Diputación General y Consejeros.

En segundo lugar, determinar las líneas maestras de la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma y los principios básicos de su funcionamiento de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 44,2 del Estatuto de Autonomía.

Finalmente, adaptar a la organización administrativa propia de la Comunidad Autónoma aragonesa determinadas Instituciones del procedimiento administrativo común, como la delegación de atribuciones, el régimen jurídico de los Reglamentos y actos administrativos y la elaboración de disposiciones generales, con sujeción, en todo caso, a la regulación de estas materias en la legislación del Estado.

TITULO PRIMERO

Del Presidente de la Diputación General de Aragón

CAPITULO PRIMERO

Del estatuto personal del Presidente

Artículo 1.º El Presidente de la Diputación General de Aragón ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de la misma. Preside la Diputación General y dirige y coordina su acción.

Art. 2.º El Presidente de la Diputación General de Aragón recibirá tratamiento de excelencia, tendrá derecho a utilizar la bandera de Aragón como guión y a los honores correspondientes a su cargo.

Art. 3.º El Presidente de la Diputación General de Aragón no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario en las Cortes de Aragón, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Art. 4.º 1. El Presidente, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Aragón, no podrá ser detenido ni retenido, sino en el supuesto de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpatión, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

2. Fuera del ámbito territorial de Aragón, la responsabilidad penal del Presidente será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Art. 5.º El Presidente responde políticamente ante las Cortes de Aragón. Dicha responsabilidad será exigible en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y en la Ley 2/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente ante las Cortes de Aragón.

CAPITULO II

Del nombramiento, cese y sustitución del Presidente

Art. 6.º 1. El Presidente de la Diputación General será elegido por las Cortes de Aragón en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía.

2. El Presidente de las Cortes de Aragón propondrá al Rey el nombramiento del candidato que resulte investido de la confianza de la Cámara.

3. El Real Decreto de nombramiento del Presidente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

4. El Presidente nombrado tomará posesión de su cargo en el plazo de diez días a partir de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º 1. El Presidente de la Diputación General de Aragón cesa:

- Después de la celebración de elecciones a Cortes de Aragón.
- Por aprobación de una moción de censura.
- Por denegación de una cuestión de confianza.
- Por dimisión.
- Por fallecimiento.
- Por incapacidad física o psíquica que le imposibilite para el ejercicio de su cargo.
- Por sentencia firme de los Tribunales que le imposibilite el ejercicio de su cargo.
- Por pérdida de la condición de Diputado a las Cortes de Aragón.
- Por incompatibilidad, no subsanada en el plazo de quince días, declarada por las Cortes de Aragón.

2. La Diputación General de Aragón, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros, podrá proponer motivadamente a las Cortes de Aragón el reconocimiento de la incapacidad del Presidente.

3. Dicha propuesta deberá ser estimada y acordada por mayoría absoluta de las Cortes de Aragón en los casos de notoria incapacidad física o psíquica que inhabilite al Presidente para el ejercicio de su cargo.

Art. 8.º 1. En los cuatro primeros casos a que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior, el Presidente deberá continuar en el ejercicio del cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión.

2. En los restantes supuestos el Presidente será sustituido provisionalmente en el ejercicio de sus funciones por el Con-

sejero a quien corresponda, atendiendo al orden de prelación de sus respectivos Departamentos.

3. El Presidente en funciones no podrá plantear la cuestión de confianza ni ser objeto de una moción de censura. Ejercerá el resto de las facultades del Presidente y continuará en el desempeño de su cargo hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

Art. 9.º 1. El mismo orden de sustitución establecido en el apartado 2 del artículo anterior se observará en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal del Presidente, cuando éste no haya designado expresamente un sustituto.

2. La permanencia, sustituyendo al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, no podrá ser superior a seis meses, precisando a partir de dicho período autorización de las Cortes de Aragón.

CAPITULO III

De las competencias y facultades del Presidente

Art. 10. Al Presidente de la Diputación General, como más alta representación de la Comunidad Autónoma de Aragón, le corresponde:

- Ostentar la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en sus relaciones con otras instituciones del Estado.
- Convocar elecciones a Cortes de Aragón.
- Convocar a las Cortes de Aragón, una vez elegidas, para que se reúnan en sesión constitutiva.
- Firmar los convenios o acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.
- Nombrar a los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Aragón que las Leyes determinan.
- Solicitar dictámenes del Consejo de Estado en los términos establecidos en la legislación vigente.
- Ejercer aquellas otras funciones que en atención a esta condición le asignen las Leyes.

Art. 11. Al Presidente de la Diputación General, como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, le corresponde promulgar, en nombre del Rey, las Leyes aprobadas por las Cortes de Aragón y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado» en un plazo no superior a quince días desde su aprobación.

Art. 12. 1. En su calidad de Presidente del órgano superior colegiado del gobierno, corresponde al Presidente de la Diputación General:

- Dirigir y coordinar la acción de gobierno garantizando su eficacia.
- Nombrar y separar a los Consejeros de la Diputación General de Aragón.
- Coordinar el desarrollo del programa legislativo de la Diputación General y la elaboración de las normas de carácter general.
- Proponer a la Diputación General las normas que afecten con carácter general a la organización administrativa o a la función pública de la Comunidad Autónoma.
- Designar un Consejero para que le sustituya en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, dando cuenta a las Cortes de Aragón.
- Designar el Consejero que debe sustituirle en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la presente Ley.
- Prestar a las Cortes de Aragón la información que soliciten de la Diputación General.
- Proponer la celebración de debates generales en las Cortes de Aragón.
- Plantear ante las Cortes de Aragón, previa deliberación de la Diputación General, la cuestión de confianza.
- Resolver los conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos.
- Convocar y presidir las reuniones de la Diputación General.
- Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Diputación General, ordenando su ejecución.
- Convocar y presidir las reuniones de las Comisiones interdepartamentales.
- Firmar los Decretos de la Diputación General y ordenar su publicación.
- Ejercer cuantas otras competencias le atribuyan las disposiciones vigentes.

TITULO II

De la Diputación General

CAPITULO PRIMERO

De la composición y atribuciones de la Diputación General

Art. 13. 1. La Diputación General es el órgano superior colegiado de gobierno que, bajo la dirección de su Presidente, establece la política general y dirige la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Es, asimismo, titular de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria.

2. La Diputación General está integrada por el Presidente y los Consejeros.

Art. 14. Corresponde a la Diputación General:

- a) Establecer las directrices de la acción de gobierno.
- b) Aprobar los proyectos de Ley y acordar su remisión a las Cortes de Aragón, así como determinar su retirada, todo ello en los términos establecidos en la Ley 4/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón.
- c) Aprobar el proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y remitirlo a las Cortes de Aragón para su debate y aprobación como Ley, en su caso, así como velar por su ejecución.
- d) Ejercer mediante Decretos legislativos la delegación legislativa en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y en la Ley 4/1983, de 28 de septiembre, de las Cortes de Aragón.
- e) Ejercer la potestad reglamentaria.
- f) Prestar o denegar la conformidad a la tramitación de las enmiendas o proposiciones de Ley que supongan un aumento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios, razonando su disconformidad.
- g) Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente se proponga presentar ante las Cortes de Aragón.
- h) Aprobar la estructura orgánica de los Departamentos de la Diputación General de Aragón.
- i) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución dentro de su territorio de los tratados y convenios internacionales, y de los actos normativos de las organizaciones internacionales en cuanto afecten a materias propias de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón, tal como previene el artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Aragón.
- j) Aprobar los proyectos de convenio y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas con carácter previo a su ratificación por las Cortes de Aragón.
- k) Nombrar y separar los cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma que determina la presente Ley.
- l) Resolver los recursos que con arreglo a la Ley se interpongan ante la misma.
- ll) Acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto.
- m) Acordar la presentación de conflictos de competencias.
- n) Proponer en su caso, a las Cortes de Aragón la incapacitación del Presidente en los términos establecidos en el artículo 7.º, apartados 2) y 3), de esta Ley.
- ñ) Solicitar que las Cortes de Aragón se reúnan en sesión extraordinaria.
- o) Nombrar entre ellos un Consejero que haga las veces de Secretario.
- p) Autorizar los gastos de su competencia.
- q) Ejercer cuantas otras facultades le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 15. Las decisiones de la Diputación General adoptarán la forma de Decreto, que será firmado por el Presidente y refrendado por el Consejero o Consejeros a quienes corresponda su ejecución.

CAPITULO II

Del funcionamiento de la Diputación General

Art. 16. La Diputación General podrá establecer las normas necesarias para el funcionamiento interno de sus reuniones y para la adecuada preparación de las decisiones que deban adoptarse.

Art. 17. 1. La Diputación General se reúne mediante convocatoria del Presidente, acompañada del Orden del día de la reunión.

2. La celebración de las sesiones de la Diputación General requerirá la asistencia del Presidente o de quien le sustituya y de la mitad, al menos, de los Consejeros.

3. Los documentos que se presenten a las reuniones de la Diputación, hasta que ésta los haga públicos, y las deliberaciones que tengan lugar en su seno, tienen carácter secreto.

4. Los acuerdos de la Diputación General se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate.

5. Los acuerdos de la Diputación General, una vez adoptados, constituyen la expresión unitaria de la voluntad de la misma, obligando su cumplimiento a todos sus miembros.

6. Los acuerdos de la Diputación General constarán en las actas de las sesiones que levantará el Consejero a quien se atribuyan las funciones de Secretario.

7. A las reuniones de la Diputación General podrán ser convocados, en su caso, funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma o expertos cuya asistencia autorice el Presidente, limitándose su presencia al asunto sobre el que hayan de informar.

Art. 18. 1. La Diputación General podrá establecer en su seno, con carácter permanente o temporal, Comisiones Interdepartamentales especializadas en materias determinadas que afecten a más de un Departamento, de las que formarán parte los Consejeros titulares de los mismos.

2. Las Comisiones Interdepartamentales son órganos de trabajo de carácter interno a los que corresponde la deliberación y propuesta a la Diputación General de la adopción de decisiones sobre sus materias específicas.

TITULO III

De los Consejeros

CAPITULO PRIMERO

Del Estatuto personal de los Consejeros

Art. 19. 1. Los Consejeros, además de miembros de la Diputación General, son órganos unipersonales de gobierno a los que corresponde la titularidad de los Departamentos que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, o, en su caso, el ejercicio de las funciones que se les asignen sin responsabilidad ejecutiva.

2. Los Consejeros recibirán el tratamiento de Excelentísimos y tendrán derecho a los honores que les correspondan en razón de su cargo.

Art. 20. Los Consejeros están sometidos al régimen de incompatibilidades que el artículo 3.º establece para el Presidente de la Diputación General.

Art. 21. 1. Los Consejeros, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Aragón, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en el supuesto de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

2. Fuera del ámbito territorial de Aragón, la responsabilidad penal de los Consejeros será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Art. 22. Sin perjuicio de la responsabilidad política solidaria de la Diputación General ante las Cortes de Aragón, los Consejeros responden directamente de su gestión en la forma prevista en la Ley 2/1983, de 28 de septiembre, de las Cortes de Aragón.

Art. 23. Todos los miembros de la Diputación General de Aragón formularán declaración de sus bienes, así como de cualquier actividad que produzca ingresos de cualquier clase, ante la Mesa de las Cortes de Aragón en el plazo de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley o de su toma de posesión.

CAPITULO II

Del nombramiento, cese y sustitución de los Consejeros

Art. 24. 1. Los Consejeros serán nombrados por el Presidente de la Diputación General, mediante Decreto de Presidencia, dentro de los límites establecidos en el artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía.

2. El Decreto de nombramiento de los Consejeros deberá consignar, en su caso, el Departamento cuya titularidad se les asigne.

Art. 25. El cese de los Consejeros se producirá cuando así lo disponga el Presidente, cuando éste cese, por dimisión aceptada por el Presidente, fallecimiento, incapacidad o por incurrir en causa no subsanada en el plazo de quince días, declarada por las Cortes de Aragón.

Art. 26. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento personal, los Consejeros serán sustituidos provisionalmente en el ejercicio de sus funciones por otro Consejero designado por el Presidente.

CAPITULO III

De las atribuciones de los Consejeros

Art. 27. Corresponde a los Consejeros:

a) Desarrollar en el ámbito de su Departamento la política establecida por la Diputación General.

b) Representar a su Departamento.

c) Ejercer la dirección e inspección del Departamento del que son titulares, velando por la ejecución del Presupuesto del mismo.

d) Proponer a la Diputación General la aprobación de las normas que establezcan la estructura orgánica del Departamento.

e) Proponer a la aprobación de la Diputación General los anteproyectos de Ley y los proyectos de decreto en las materias propias de su Departamento.

f) Dictar disposiciones normativas para desarrollar los reglamentos aprobados por la Diputación General que habiliten específicamente para ello, así como resoluciones administrativas, en las materias propias de su Departamento.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de su Departamento.

h) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos de su Departamento y suscitar los que tengan lugar con otros Departamentos.

i) Resolver en vía administrativa los recursos que puedan interponerse contra sus disposiciones y resoluciones y contra las resoluciones de los órganos de su Departamento.

j) Proponer a la Diputación General el nombramiento y cese de aquellos cargos de su Departamento que exijan Decreto de la misma.

k) Nombrar y cesar a los cargos de su Departamento en aquellos casos en que esta competencia no esté reservada a órganos superiores.

l) Autorizar los gastos propios de su Departamento no reservados a la competencia de la Diputación General.

ll) Firmar, en nombre de la Diputación General de Aragón, los contratos relativos a asuntos propios de su Departamento, salvo lo dispuesto en Leyes especiales.

m) Ejercer cuantas otras facultades les atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 28. Las decisiones de los Consejeros titulares de un Departamento en el ejercicio de sus competencias adoptarán la forma de Orden.

TITULO IV

De la Administración de la Comunidad Autónoma

CAPITULO PRIMERO

De los Organos Administrativos y su Régimen

Art. 29. La Administración de la Comunidad Autónoma, constituida por órganos jerárquicamente ordenados y dependientes de la Diputación General, tiene personalidad jurídica única y ajusta su actividad a los principios establecidos en el artículo 103.1 de la Constitución y en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía.

Art. 30. 1. Son órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma, el Presidente, la Diputación General y los Consejeros.

2. Los demás órganos e instituciones de la Administración de la Comunidad Autónoma se hallan bajo la dependencia del Presidente o de los Consejeros correspondientes.

Art. 31. 1. La Administración de la Comunidad Autónoma se organiza inicialmente en los siguientes Departamentos:

Presidencia y Relaciones Institucionales.
Economía y Hacienda.
Urbanismo, Obras Públicas y Transportes.
Agricultura, Ganadería y Montes.
Industria, Comercio y Turismo.
Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.
Cultura y Educación.

2. Toda creación, modificación, supresión y agrupación de los diversos Departamentos se realizará mediante Ley de Cortes de Aragón.

Art. 32. La creación de todo órgano administrativo que suponga un incremento del gasto público exigirá un estudio económico previo del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios.

Art. 33. Los Departamentos están bajo la superior dirección de un Consejero del que dependen todos los órganos e instituciones adscritos al mismo dentro del territorio Aragonés.

Art. 34. 1. Los Departamentos se estructuran en Direcciones Generales, Servicios, Secciones y Negociados, u órganos de rango equivalente. Podrán, asimismo, tener adscritos organismos autónomos.

2. Dichos órganos podrán establecerse en diversas localidades de Aragón y extender su competencia a todo el territorio de la Comunidad Autónoma o bien en otras circunscripciones territoriales inferiores.

3. Bajo la dependencia del Presidente o de los Consejeros, podrán existir órganos consultivos para asesoramiento de aquéllos, cuyos informes no serán vinculantes, salvo que por Ley de Cortes de Aragón se disponga otra cosa.

Art. 35. 1. Corresponde a los Directores Generales y cargos de rango equivalente la dirección técnica y la gestión y coordinación de los servicios relativos a su esfera de competencia.

2. Los Directores Generales podrán reunirse con carácter periódico en Comisión de Directores Generales, presidida por un Consejero designado por el Presidente, para la coordinación general de las cuestiones administrativas y la preparación técnica, en su caso, de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión de la Diputación General.

3. Las decisiones administrativas de los Directores Generales en materia de su competencia adoptarán la forma de resolución.

Art. 36. Los Directores Generales serán designados libremente por la Diputación General a propuesta del Consejero correspondiente entre funcionarios de carrera de distintas Administraciones Públicas que pertenezcan a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación universitaria superior.

Art. 37. 1. Los Servicios podrán estar integrados en Direcciones Generales o depender directamente del Consejero correspondiente.

2. Las decisiones administrativas de los Jefes o Directores de Servicio en el ámbito de sus competencias adoptarán la forma de resolución.

3. Los Jefes o Directores de Servicio serán nombrados por la Diputación General a propuesta del Consejero correspondiente entre funcionarios de carrera pertenecientes o adscritos a la Diputación General de Aragón, de Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación universitaria superior.

Art. 38. 1. Las Secciones y Negociados son órganos internos de funcionamiento integrados en los Servicios o dependencias directamente de los Directores generales.

2. Los Jefes de Sección serán nombrados por el Consejero correspondiente entre funcionarios de carrera pertenecientes o adscritos a la Diputación General de Aragón, de Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación universitaria de grado superior o medio, o equivalente.

3. Los Jefes de Negociado serán nombrados por el Consejero correspondiente entre funcionarios de carrera pertenecientes o adscritos a la Diputación General de Aragón, de Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título, como mínimo, de Bachiller Superior o equivalente.

Art. 39. 1. Bajo la directa dependencia del Presidente o de los Consejeros podrá existir un Gabinete, con nivel orgánico de Servicio, en el que se integrará el personal de confianza o asesoramiento especial.

2. El Presidente y los Consejeros nombrarán y cesarán libremente al personal de su Gabinete dentro de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Dicho personal, que realizará exclusivamente funciones calificadas de confianza o asesoramiento especial, tendrá carácter eventual y cesará automáticamente cuando cese la autoridad que lo nombró.

CAPITULO II

De la delegación de atribuciones

Art. 40. Las funciones de naturaleza administrativa del Presidente de la Diputación General serán delegables en los Consejeros en aquellos casos previstos expresamente en las disposiciones vigentes.

Art. 41. Las atribuciones de los Consejeros son delegables en los Directores generales y en los Jefes o Directores de servicio directamente dependientes de ellos, excepto en los siguientes casos:

- Los asuntos que hayan de someterse a acuerdo de la Diputación General o de su Presidente.
- Los que se refieran a las relaciones con el Presidente de la Diputación General y con las Cortes de Aragón.
- Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter normativo.
- La resolución de los recursos de alzada a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Art. 42. Las atribuciones de los Directores Generales son delegables en los Jefes o Directores de Servicio de ellos dependientes, previa aprobación de Consejero correspondiente.

Art. 43. 1. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

2. En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean, a su vez por delegación.

CAPITULO III

Del régimen de las disposiciones reglamentarias y de las resoluciones administrativas

Art. 44. El rango normativo de las disposiciones reglamentarias se ajustará al orden jerárquico de los órganos de que dimanen.

Art. 45. Serán nulas de pleno derecho las disposiciones que infrinjan lo establecido en otras normas de rango superior.

Art. 46. Las normas reglamentarias no podrán establecer penas, ni imponer exacciones, tasas parafiscales u otras cargas similares. Tampoco podrán imponer sanciones ni multas salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Art. 47. Las disposiciones reglamentarias son susceptibles de recurso de reposición que agota la vía administrativa.

Art. 48. Las normas reglamentarias se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón» y entrarán en vigor a los veinte días de su publicación completa, salvo que en las mismas se establezca un plazo distinto.

Art. 49. Las resoluciones administrativas serán adoptadas por los órganos que tengan atribuidas, en su caso, la competencia para resolver.

Art. 50. Las resoluciones administrativas no podrán vulnerar lo establecido en un reglamento aunque aquéllas tengan un rango formal igual o superior a éste.

Art. 51. 1. Las resoluciones de la Diputación General y las de su Presidente son susceptibles de recurso de reposición que agotará la vía administrativa.

2. Las resoluciones de los Consejeros agotan la vía administrativa salvo en aquellos casos en que una Ley especial establezca recurso de alzada ante la Diputación General.

3. Contra las resoluciones de los Directores generales y de los Jefes o Directores de Servicios, o en su caso, de los Directores de organismos autónomos, cabrá recurso de alzada ante el Consejero de quien dependan.

Art. 52. El recurso extraordinario de revisión podrá ser interpuesto ante el Consejero competente por razón de la materia, en aquellos supuestos específicos previstos en la Ley.

Art. 53. 1. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejero competente por razón de la materia.

2. La reclamación previa a la vía judicial laboral deberá dirigirse al Jefe administrativo o Director del establecimiento u organismo en el que el trabajador preste sus servicios.

CAPITULO IV

Del procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley y Reglamentos

Art. 54. Los anteproyectos de Ley presentados a la Diputación General deberán ir acompañados de un exposición de

motivos, en la que se expresarán sucintamente los que hubieren dado origen a su elaboración y la finalidad perseguida por la norma. Figurarán como anexos, cuando proceda, la relación de disposiciones derogadas o modificadas, los dictámenes jurídicos e informes emitidos, el correspondiente estudio económico-financiero y cuantos datos y documentos sean de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma.

Art. 55. 1. Los proyectos de normas reglamentarias se elaborarán por el Departamento al que corresponda su propuesta o aprobación, sin perjuicio de las facultades de coordinación normativa que corresponden al Presidente.

2. Los proyectos que se presenten a la Diputación General deberán ir acompañados de la documentación a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 56. Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones reglamentarias que se presenten a la Diputación General, serán remitidos al Consejo que ejerza las funciones de Secretario, que procederá a su reparto entre los restantes Consejeros con una antelación mínima de siete días a la reunión de aquélla, salvo casos de urgencia apreciada por el Presidente.

Art. 57. 1. El Presidente, a propuesta de los Consejeros correspondientes, podrá someter los proyectos de normas reglamentarias a información pública, siempre que la índole de la norma lo aconseje y no existan razones para su urgente tramitación.

2. El plazo de información pública no será inferior a veinte días.

3. Podrán acceder a ella y presentar las alegaciones y escritos oportunos los ciudadanos, las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, así como las demás personas jurídicas públicas y privadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las referencias que en la presente Ley se hacen al Tribunal Superior de Justicia de Aragón deberán entenderse hechas a la Audiencia Territorial de Zaragoza, en tanto aquel Tribunal no sea creado.

Segunda.—Hasta que una Ley de las Cortes de Aragón regule las incompatibilidades de los miembros de la Diputación General y los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, les será de aplicación el régimen de incompatibilidades regulado por la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de altos cargos.

A los efectos de la citada Ley, tendrán la consideración de altos cargos, además de los miembros de la Diputación General de Aragón, los Directores generales.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el artículo 31, se faculta al Presidente de la Diputación General de Aragón, durante un plazo de cuatro años a partir de la publicación de la presente Ley, para llevar a cabo las actuaciones reguladas en dicho artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 72/1982, de 18 de octubre, de aprobación del Reglamento de Ordenación Jurídico-Administrativa y Financiera de la Diputación General de Aragón, y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango a la presente Ley, en cuanto se opongan a lo establecido en la misma.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 28 de junio de 1984.

SANTIAGO MARRACO SOLANA
Presidente de la Diputación General de Aragón

(«Boletín Oficial de Aragón» número 22, de 28 de junio de 1984.)

16329

LEY de 26 de junio de 1984, reguladora del Consejo Asesor de Radio-Televisión Española en Aragón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

La Ley 4/1984, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión previene la creación de un Consejo Asesor nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, cuya composición se determinará por Ley territorial.

La presente Ley pretende dar cumplimiento a dicha obligación legal, regulando en consecuencia la composición y las funciones del Consejo Asesor de RTVE en Aragón.

Este Consejo Asesor ofrece una consideración dual: es representante de los intereses de la Comunidad Autónoma en

RTVE y, por otra parte, se constituye en órgano asesor del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma. Al atribuirse legalmente a la Comunidad Autónoma la designación de los miembros componentes de dicho Consejo Asesor, se están reconociendo implícitamente las facultades normativas que respecto a él corresponden a la misma, cuyo ejercicio se pretende a través de la presente Ley.

En consecuencia, de acuerdo con los párrafos 3 y 4 del artículo 38 del Estatuto de Autonomía de Aragón y del artículo 14 de la Ley 4/1980, reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión Española, con la presente Ley se regula el Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 1.º 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Aragón, rigiéndose por los preceptos contenidos en la presente Ley y normas reglamentarias que lo desarrollen.

2. El Consejo Asesor de RTVE en Aragón tiene como funciones básicas la asistencia al Delegado territorial de RTVE en Aragón y la representación de los intereses de la Comunidad Autónoma en dicho Ente Público estatal.

3. A todos los efectos, la denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Aragón.

Art. 2.º El Consejo Asesor tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar al Delegado territorial sobre la propuesta de programación específica y de horario de radio y televisión en Aragón, que éste habrá de elevar al Director general de RTVE, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones del Consejo Asesor de la Radio y la Televisión. Las recomendaciones del Consejo Asesor acompañarán, en todo caso, a la propuesta que el Delegado territorial eleve al Director general de RTVE.

b) Estudiar y formular las recomendaciones sobre las necesidades y la capacidad de Aragón para alcanzar la descentralización adecuada de los servicios de radio-televisión, tanto en lo que se refiere a la programación como a la infraestructura de la red y comunicaciones, especialmente por lo que se refiere a la cadena estatal de Radio Cadena Española, conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del Estatuto de la Radio y Televisión.

c) Elevar, al menos cada seis meses, al Consejo de Administración de RTVE, los criterios relativos a la aplicación por éste en el ámbito de Aragón de los derechos reconocidos en los artículos 8.1.k y 24 del Estatuto de RTVE.

d) Emitir parecer, con carácter previo, sobre el nombramiento del Delegado territorial de RTVE en Aragón y respecto al nombramiento de cada Director de los diferentes medios (RNE, RCE y TVE) de RTVE en el territorio de Aragón.

e) Asesorar sobre la propuesta de nombramiento de Delegados provinciales del Ente Público, caso de producirse éstos.

f) Asesorar y asistir directamente al Delegado territorial de RTVE en Aragón en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura en todo el ámbito territorial de Aragón de los programas que se emitan, así como en la financiación de los mismos y en general en todas las demás cuestiones relativas a las competencias y funciones inherentes a su cargo.

g) Informar al Delegado territorial sobre el cumplimiento en la programación de los principios establecidos en el artículo 4.º del Estatuto de Radio y Televisión, así como sobre la correcta ejecución de las resoluciones y acuerdos a los que puede dar lugar la aplicación del apartado a) de este artículo.

h) Emitir parecer con carácter previo al nombramiento de los representantes que correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón en los Consejos Asesores Estatales de RNE, RCE y TVE, conforme a lo establecido en el artículo 9.º del Estatuto de la Radio y la Televisión.

i) Conocer con suficiente antelación los planes anuales de programación específica, así como los horarios de emisión, los anteproyectos de presupuestos y las memorias anuales de RTVE en Aragón y de sus Sociedades. Sobre todo ello, el Consejo Asesor elaborará el correspondiente informe que, en todo caso, se adjuntará a la propuesta que se eleve al Director general de RTVE.

j) Con carácter general, elevar al Consejo de Administración de RTVE a través del Delegado territorial de RTVE en Aragón, las recomendaciones que estime oportunas.

k) Estudiar fórmulas para sugerir espacios institucionales en favor de la promoción y de un mejor conocimiento por la opinión pública del contenido y desarrollo de la autonomía de Aragón y de su Estatuto.

Art. 3.º En materia de personal, el Consejo Asesor de RTVE en Aragón informará, en su caso, a petición del Delegado territorial, sobre:

a) La composición y modificación de las plantillas de personal de RTVE en Aragón.

b) Los criterios de selección de personal, basados en los principios de igualdad, capacidad y méritos.

c) Los criterios de adscripción de destinos, ascensos, traslados y en general sobre las condiciones de trabajo del personal cuando éstas afecten a las plantillas de RTVE en Aragón.